



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día trece de octubre de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-040-2015**, ha sido instruido en contra de los señores: **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA**, Alcalde Municipal, quien devengó un salario de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,438.77); **HERNANDO ZENÓN GONZÁLEZ URRUTIA**, Síndico Municipal, quien devengó una salario de MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,218.00); **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO**, Segundo Regidor Propietario, quien devengó dietas por un monto mensual de OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$860.62); **LESLY YAMILEXT GONZÁLEZ**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quien devengo un salario de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$653.85). Todos con actuación en la Alcaldía Municipal de Quelepa, Departamento de San Miguel, según Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, por el período del uno de junio de dos mil trece al treinta de abril de dos mil quince, practicado por la Oficina Regional de San Miguel, conteniendo tres reparos; de conformidad al Artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ILEGALIDAD EN LA SUSPENSIÓN DEL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO. REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS Y RESULTADOS EN COMPRASAL. REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: ADQUISICIÓN DE MATERIALES EN EXCESO.** El salario mínimo del sector comercio y servicio vigente durante el período que sucedieron los hechos relacionados al Reparo Uno, correspondiente al año dos mil catorce, fue de doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América con cuarenta centavos de dólar (\$242.40).



Han intervenido en esta instancia: El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; los señores **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA**, **HERNANDO ZENON GONZÁLEZ URRUTIA**, **LESLY YAMILEXT GONZÁLEZ**, y **PEDRO ANTONIO ESPINOZA**, todos por derecho propio.

**LEÍDOS LOS AUTOS, Y;  
CONSIDERANDO:**

I. Por resolución de **folios 19 a 20 ambos vuelto**, emitida a las catorce horas con veintiún minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil quince, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y en consecuencia elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67, se elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de **folios 20 vuelto a 24 frente**, emitido a las quince horas y diecisiete minutos del día veintiuno de diciembre del año dos mil quince, ordenándose en el mismo, emplazar a los señores: **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA**, Alcalde Municipal; **HERNANDO ZENÓN GONZÁLEZ URRUTIA**, Síndico Municipal; **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO**, Segundo Regidor Propietario; **LESLY YAMILEXT GONZÁLEZ**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). Por lo que, de **folios 25 a 28** se encuentra agregada la esquila de emplazamiento efectuado a los señores antes mencionados. Así mismo, a **folio 29 y 30**, se encuentran la entrega de la Resolución y el Pliego de Reparos realizada al Licenciado Luis Martínez, Fiscal General de la República, por medio del Licenciado Manuel Francisco Rivas Pérez, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

II. A **folio 31**, corre agregado el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, representante del Señor Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial por medio de la cual legitima la personería con que actúa, y la Resolución número 46, agregadas a **folios 32 y 33**, respectivamente. De **folios 34 a 36**, corre agregado el escrito suscrito por los

señores: **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, HERNANDO ZENÓN GONZÁLEZ URRUTIA y LESLY YAMILEXT GONZÁLEZ**, juntamente con la documentación de **folios 37 a 42**; quiénes manifestaron literalmente lo siguiente: “““““Venimos a contestar el Pliego de REPAROS del Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, realizado a la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, por el período del uno de junio del dos mil trece al treinta de abril de dos mil quince, en la que hemos sido señalados, cuyas respuestas damos a continuación: **REPAROS UNO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ILEGALIDAD EN LA SUSPENSIÓN DEL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO**, Al respecto nos permitimos reiterar lo manifestado en su oportunidad al Cuerpo de Auditores, especialmente en la facultad legal que el Concejo tiene para suspender a un Concejal, según el artículo 28 inciso 6 del Código Municipal, sin embargo la suspensión no se concretó ya que el señor Regidor en referencia, se negó a ser notificado. Por tanto no se puede continuar con el proceso establecido en el Art. 131 y 136 del Código Municipal, por otra parte, en cada reunión de Concejo se define la fecha de la siguiente reunión y se recordaba por teléfono por parte de la Secretaria Municipal 2 días antes por lo menos. Por lo antes expuesto, no estamos de acuerdo con el presente reparo, ya que fue voluntad del primer regidor propietario, no asistir a las reuniones y no querer defenderse al negarse ser notificado. **2. REPARO DOS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: FALTA DE PUBLICACIONES DE CONVOCATORIAS Y RESPULTADOS EN COMPRASAL**. En relación a este reparo, solamente se puede señalar que existen suficientes antecedentes, sobre omisión de las publicaciones en casos de proyectos de Libre Gestión y que no han sido señalados por los auditores, por lo que en base al principio de igualdad, consignado en el Art. 3 de la Constitución, consideramos que este reparo debe ser superado. **3. REPARO TRES: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. ADQUISICIÓN DE MATERIALES EN EXCESO**. En el presente reparo, nos permitimos expresar que en según análisis técnicos, se ha comprobado que se construyeron 280 Mts<sup>3</sup> de mampostería de piedra, para lo cual y de acuerdo a carpeta Técnica y a bibliografía (costos, tablas y especificaciones para la construcción Salvadoreña, 3ª Edición del Ingeniero Federico Lowy) se necesita según el factor de proporción de 0.32 mtr<sup>3</sup> de arena por cada mtr<sup>3</sup> de mampostería, haciendo un total de 89.60 mtrs.3 de arena, luego se aplica el factor de desperdicio; para materiales pétreos es de un 30% llegando a 116.48 mtrs.3 de



arena; la diferencia fue lo que arrastro las lluvias en reiteradas ocasiones, tal como hemos manifestado y comprobado con fotografías adjuntas, por lo que solicitamos un nuevo análisis técnico y reconsiderar la responsabilidad que se nos imputa. Por lo antes expuesto a Ud. Pedimos: **a) Se nos admita el presente escrito. b) Se nos tome como parte. c) Se nos exonere de toda responsabilidad.....** De lo anterior en resolución de **folios 42 a 43 ambos vuelto**, esta Cámara resolvió admitir el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, se le tuvo por parte en el carácter en que compareció; asimismo, se agregó al proceso la documentación con la que legitimó su personería; se admitió el escrito, juntamente con la documentación presentada por los señores **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, HERNANDO ZENON GONZÁLEZ URRUTIA** y **LESLY YAMILEXT GONZÁLEZ**, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron; en cuanto a la solicitud de efectuar un nuevo análisis técnico, se consideró que es procedente, por lo que se requiere se practique prueba pericial al Reparó Tres, por lo que se ordenó solicitar a la Coordinación General Jurisdiccional designar un perito a efecto de auxiliar a los suscritos jueces; asimismo se declaró REBELDE al señor **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO**, por haber transcurrido el término para contestar el Pliego de Reparos. En **folios 44** se encuentra el oficio al Coordinador General Jurisdiccional, Licenciado Lisandro Benedicto Campos Paz para solicitarle un profesional en el área de Ingeniería o Arquitectura a efecto de practicar diligencias de Prueba Pericial; a **folios 45** se encuentra la designación por parte del Licenciado Campos Paz de la profesional Arquitecta **ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZÓN**, las notificaciones de las anteriores resoluciones se encuentran de **folios 46 a 47** a los Servidores Actuales y en **folio 48** a la Representación Fiscal. De **folios 48 a 49** ambos vuelto se encuentra la resolución en la que se tiene por recibido el oficio proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, se nombra como perito a la Arquitecta Perla de Monzón, se señaló además fecha para su Juramentación, así como la fecha y hora para la diligencia de Prueba Pericial, por lo que se ordenó girar oficio a la Municipalidad de Quelepa para que pusieran a disposición toda la información relacionada con el Reparó Tres. En **folio 50** se encuentra el oficio dirigido al Alcalde Municipal de Quelepa con la información antes descrita. La notificación de la anterior resolución se encuentra a **folio 52** a los Servidores Actuales; a la Perito Perla de Monzón a **folio 53** y en **folio 54** a la Representación Fiscal. A **folio 51** el señor **PEDRO ANTONIO ESPINOZA**

**APARICIO**, presenta escrito quien manifiesta literalmente lo siguiente: ".....Que vengo por este medio a interrumpir la rebeldía decretada por dicha cámara tercera de primera instancia, y a adherirme a las pruebas presentadas por los cuentadantes involucrados en el reparo uno donde se me involucra al pago de la Responsabilidad Administrativa. Por lo que a usted OS PIDO: 1. Se tenga por interrumpida la rebeldía decretada por dicha cámara. 2. Téngase por contestado en sentido negativo. 3. Se me tenga por parte en carácter en que comparezco. 4. Se continúe con el trámite de ley. 5. Señalo para oír notificaciones las que corren agregadas al pliego de reparos....". A **folio 55** se encuentra el Acta de Juramentación de la Arquitecta **ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZÓN**. De **folio 55 vuelto a 56 frente** se admite el escrito del señor **ESPINOZA APARICIO**, en la que se tiene por interrumpida la Rebeldía y se le tiene por parte, así como contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo. Las respectivas notificaciones de la anterior resolución corren de **folios 57 a 59**. A **folio 60** corre agregado el Acta de Diligencia y a **folio 61** el Informe de la perito Perla de Monzón, quien manifiesta en lo esencial lo siguiente: ".....Proyecto Construcción de drenaje menor de la calle a Cantón El Obrajuelo, Tramo I: CA01E a Barrio San Antonio y Tramo II: Barrio San Antonio a Cantón el Obrajuelo, del Municipio de Quelepa, Departamento de San Miguel si hay exceso en la compra de arena por un monto patrimonial de UN MIL CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,120.00)....." Por lo que de **folios 76 vuelto a 77 frente** se tuvo por admitido el escrito anterior, asimismo se confiere audiencia al Señor Fiscal General de la República para que emitiera su opinión en el término de tres días hábiles de acuerdo al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; las notificaciones de la anterior resolución se encuentra de **folios 78 a 79** a los Servidores Actuales y en **folio 80** Representación Fiscal.



III. A **folio 81** corre agregado el escrito del Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, quien manifiesta que evacua la audiencia conferida en los términos siguientes: "....."Que he sido notificado de la resolución de las diez horas con dos minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, todo de conformidad al art. 69 inc. 3° de

la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que dicha audiencia la evacúo en los términos siguientes: Los señores MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, HERNANDO ZENON GONZÁLEZ URRUTIA Y LESLY YAMILEXT GONZÁLEZ, presentaron escrito con fecha de legalización de firmas del veintiocho de abril del presente año, mediante el cual se muestran parte en el proceso y contestan el pliego de reparos en sentido negativo. El señor PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO quien se encontraba en rebeldía, interrumpió la rebeldía declarada y contestó pliego de reparos en sentido negativo. Esa honorable Cámara ordenó practicar prueba pericial en relación al reparo número tres, denominado "ADQUISICIÓN DE MATERIALES EN EXCESO" En virtud de lo anterior se nombró como perito para realizar la diligencia mencionada a la arquitecta ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZÓN, señalándose las diez horas del día dieciséis de agosto del presente año para realizar la prueba pericial ordenada. Con relación a los reparos uno y dos contenidos en el respectivo pliego de reparos, estos deben mantenerse, ya que lo expresado por los cuentadantes no es suficiente ni valedero para darlos por superados. Con relación al reparo tres y teniendo en cuenta el Dictamen Pericial presentado por la Perito nombrada, se concluye que existe responsabilidad administrativa, además responsabilidad patrimonial por la cantidad de \$1,120.00 tal como lo expresa en el respectivo dictamen. Por lo anterior HONORABLE CÁMARA, OS PIDO: Admitáis el presente escrito y tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos ya expuestos y en sentencia definitiva se declare la responsabilidad correspondiente.....". Por lo que, esta Cámara, en resolución de **folios 81 vuelto a 82 frente**, admitió el anterior escrito y se tuvo por evacuada en término la audiencia conferida al Fiscal General de la República, ordenándose dictar la sentencia correspondiente; resolución que fue notificada según consta de **folios 83 a 85**.

#### **ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

#### **REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ILEGALIDAD EN LA SUSPENSIÓN DEL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Condición que establece que el equipo de Auditores determinó, que el Concejo Municipal, en Acta Número Cuarenta y uno, según Acuerdo Número Cuarenta y cinco, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, acordó suspender por tiempo indefinido al Primer Regidor Propietario, basándose en una carta enviada por habitantes de la población, comprobándose que dicha suspensión carece de legalidad por no existir causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral; asimismo, porque la causa descrita en el acuerdo, no está dentro de las causales de suspensión que establece la normativa y además de no haber seguido el proceso correspondiente a fin de que pudiera el Regidor defenderse. Condición que se detalla a **folio 21 a 22 ambos frente**. La deficiencia fue originada por el Alcalde, Síndico Municipal y Segundo Regidor Propietario, sin estar facultados ni tener documentación relacionada al cometimiento de delitos, que ocasionaran la suspensión temporal a dicho Regidor. Reparó atribuido a los señores: **Marvin Reynaldo Bernal Silva, Hernando Zenón González Urrutia y Pedro Antonio Espinoza Aparicio.**



**ARGUMENTOS DE LAS PARTES:**

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión, que con relación al reparo uno, contenido en el Pliego de Reparos, este debe mantenerse, ya que lo expresado por los cuentadantes no es suficiente ni valedero para darlos por superados.

Por su parte, los **Servidores Actuales**, manifestaron, que reiteran lo manifestado al Cuerpo de Auditores y argumentan que el Concejo tiene la facultad para suspender al Concejal de acuerdo al Artículo 28 inciso 6 del Código Municipal, y además manifiestan que la suspensión no se concretó porque el Primer Regidor Propietario se negó a ser notificado, por lo que el proceso establecido por los artículos 131 y 136 del Código Municipal no se continuó y argumentan también que fue voluntad del Primer Regidor Propietario no asistir a las reuniones y no querer defenderse.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: La Condición establece que el Concejo Municipal en Acta N° CUARENTA Y UNO, Acuerdo N° CUARENTA Y CINCO, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, acordó suspender por tiempo indefinido al Primer Regidor Propietario, basándose en una carta enviada por habitantes de la población, comprobándose que dicha suspensión carece de legalidad por no existir causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral; asimismo, porque la causa descrita en el acuerdo, no está dentro de las causales de suspensión que establece la normativa y además de no haber seguido el proceso correspondiente a fin de que pudiera el Regidor defenderse; a efecto de verificar los hechos relatados en la Condición, los suscritos jueces, consideramos necesario el estudio de los papeles de trabajo, específicamente al Archivo Corriente de Resultados ACR10, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el auditor además de relacionar los hallazgos, debe documentarlos para efectos probatorios, del resultado del análisis efectuado a los referidos papeles de trabajo, se tuvo a la vista la certificación del Acuerdo Municipal anteriormente descrito, suscrito por la Secretaria Municipal, el cual establece de manera literal lo siguiente: “....Por lo que este Concejo Municipal en uso de las facultades legales que le confiere el Código Municipal vigente por unanimidad **ACUERDA:** admitir la solicitud interpuesta por los ciudadanos, y considerando los demás elementos incumplidos por el señor **MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO** se suspende como Primer Regidor Propietario de este Concejo Municipal, por tiempo indefinido. Comuníquese.....”; el artículo 28 inciso primero del Código Municipal establece: El Cargo de Alcalde, Síndico y Concejal es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral. Por otra parte los Servidores Actuales al hacer uso de su derecho de defensa argumentan que el Código Municipal los faculta basándose en el artículo 28 inciso sexto, el cual establece que “En caso de comisión de un delito, la autoridad competente librará oficio al Concejo Municipal respectivo, informando de la orden de detención y el Concejo, previo al procedimiento referido en el inciso anterior,

acordará la suspensión temporal y designará de su seno a un sustituto...”, argumentan además que la suspensión no se concretó ya que el señor Merino Portillo se negó a ser emplazado y por tanto no se pudo continuar con el proceso del artículo 131 y 136 del Código Municipal, también manifiestan que la Secretaria Municipal recordaba por teléfono las reuniones a las cuales debían de asistir el Concejo Municipal y manifiestan no estar de acuerdo con el reparo ya que fue voluntad del Primer Regidor Propietario no asistir a las reuniones; a lo que los suscritos jueces concluimos que esta normativa legal no es aplicable con respecto a las acciones tomadas por el Concejo Municipal, ya que no existe ningún delito realizado por el Primer Regidor Propietario, determinada por las instancias penales pertinentes, y el Concejo no ha recibido ningún oficio proveniente de autoridad competente, además de no estar facultado para decretar una suspensión indefinida; siendo preciso el inciso primero del artículo en mención, al establecer que únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral; en virtud de lo anterior, el Concejo Municipal ha violentado el Principio de Legalidad de la administración pública normado por la Constitución de la República de El Salvador en su artículo 86 inciso tercero “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley”, por lo que la suspensión por tiempo indefinido si se concretó quedando plasmada en el Acta N° CUARENTA Y UNO, Acuerdo N° CUARENTA Y CINCO. Con respecto a que la Secretaria Municipal llamaba por teléfono para recordarle sobre las reuniones, los Servidores Actuales no aportan prueba al respecto, siendo la carga de la prueba exclusiva de las partes, de acuerdo al artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por las razones antes expresadas es procedente atribuirle la Responsabilidad Administrativa al señor Alcalde, Síndico Municipal y Segundo Regidor Propietario y es procedente establecer la imposición de una multa, según los criterios establecidos por el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haber acordado la suspensión indefinida al Primer Regidor Propietario, sin estar facultados, ni tener documentación relacionada al cometimiento de delitos, que ocasionaran la suspensión temporal a dicho Regidor; consecuentemente le han limitado su derecho a ejercer el cargo como Primer Regidor Propietario, por el cual fue electo y no le convocaron para que asistiera a las sesiones del Concejo y por ende al devengamiento de sus dietas, que en el período del uno de noviembre de



dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince asciende a CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,163.72). Siendo procedente sancionar al Alcalde y al Síndico a pagar cada uno una multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual vigente por el período auditado y al Segundo Regidor Propietario a un salario mínimo mensual vigente por el período auditado.

#### **REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS Y RESULTADOS EN COMPRASAL.**

##### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Condición que establece que los Auditores determinaron, que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), realizó cinco procesos por Libre Gestión, durante el período de examen, comprobando que los expedientes de los proyectos, no presentan registros de la publicación, información y actualización en el módulo electrónico de compras públicas (COMPRASAL), según detalle a cuadro de **folio 22 vuelto**. Reparó atribuido a la **Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI)**.

##### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES:**

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión, que con relación al reparo dos, contenido en el Pliego de Reparos, este debe mantenerse, ya que lo expresado por los cuentadantes no es suficiente ni valedero para darlos por superados.

Por su parte, los **Servidores Actuales** antes mencionados, manifestaron que existen suficientes antecedentes, sobre la omisión de las publicaciones en casos de Proyectos de Libre Gestión y que no han sido señalados por los auditores, por lo

que en base al principio de igualdad, consignado en el artículo 3 de la Constitución de la República, consideran que este reparo debe ser superado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por los servidores actuantes relacionados, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: El equipo de Auditores determinó que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), realizó cinco procesos por Libre Gestión, durante el período de examen, comprobando que los expedientes de los proyectos, no presentan registros de la publicación, información y actualización en el módulo electrónico de compras públicas (COMPRASAL); los suscritos jueces nos remitimos nuevamente a los papeles de trabajo, específicamente al Archivo Corriente de Resultados ACR10, teniendo a la vista la impresión de la pantalla del módulo electrónico de Compras Públicas COMPRASAL, por el período del primero de junio de dos mil trece al treinta de abril de dos mil quince, correspondiente a la Alcaldía Municipal de Quelepa, Departamento de San Miguel, sobre convocatorias de Libre Gestión y en el cual no existe ningún registro que mostre por lo que los suscritos podemos evidenciar que no existen registros de publicaciones, información y actualización en las compras públicas de la Municipalidad; por otra parte, los Servidores Actuantes al hacer uso de su derecho de defensa argumentan que nunca se les había señalado por parte de los auditores la omisión de las publicaciones en casos de Proyectos de Libre Gestión, por lo que se debe de aplicar el principio de igualdad, considerando que este reparo debe ser superado, por lo que los suscritos jueces concluyen que esta es una aceptación a los hechos reportados en la condición; además el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas" y el artículo 10 literal j, de la ley en mención establece que la Unidad de Adquisiciones



y Contrataciones Institucional estará a cargo de un Jefe y este deberá mantener actualizada la información requerida en los módulos del registro; y llevar un control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas. Por tanto, al existir una infracción a la norma y en vista que los Servidores Actuales aceptan los hechos relatados en la condición, posición que es compartida con la opinión Fiscal al manifestar que lo expresado por los cuentadantes no es suficiente ni valedero para dar por superado el reparo que nos ocupa, procede atribuirle la Responsabilidad Administrativa a la Jefa de la UACI, y establecer la imposición de una multa, de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debido a que al no publicar las convocatorias y resultados en el módulo de registro electrónico de compras públicas, los procesos carecen de transparencia en las convocatorias y resultados, limitando además la libre competencia en la adquisición de bienes y servicios; siendo procedente sancionar a la señora **Lesly Yamilex González** a pagar la cantidad equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado.

#### **REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. ADQUISICIÓN DE MATERIALES EN EXCESO.**

##### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Condición que establece que los Auditores determinaron, mediante evaluación técnica, que en la ejecución del Proyecto: Construcción de Drenaje Menor de Calle a Cantón El Obrajuelo, Tramo I: CA-I a Barrio San Antonio y Tramo II: Barrio San Antonio a Cantón El Obrajuelo del Municipio de Quelepa, Departamento de San Miguel” adquirieron arena en exceso, ya que dicho material no está justificado en las obras ejecutadas en el proyecto, por un monto de UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,690.00), de acuerdo a cuadro que se detalla de **folio 23 frente**. La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al autorizar la erogación en exceso, por concepto de suministro de arena. Reparos atribuidos a los señores **Alcalde y Síndico Municipal**.

## ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión, que teniendo en cuenta el dictamen pericial presentada por la perito nombrada, se concluye que existe responsabilidad administrativa, además responsabilidad patrimonial por la cantidad de UN MIL CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,120.00), tal como se expresa en el respectivo dictamen.

Por su parte, los **Servidores Actuantes** antes mencionados, manifestaron que según análisis técnicos, se ha comprobado que se construyeron 280 Mts<sup>3</sup> de mampostería de piedra, para lo cual y de acuerdo a Carpeta Técnica y a bibliografía (costos, tablas y especificaciones para la construcción Salvadoreña, 3ª Edición del Ingeniero Federico Lowy) se necesita según el factor de proporción de 0.32 mt<sup>3</sup> de arena por cada mt<sup>3</sup> de mampostería, haciendo un total de 89.60 mt<sup>3</sup> de arena, luego se aplica el factor de desperdicio; para materiales pétreos es de un 30% llegando a 116.48 mt<sup>3</sup> de arena; argumentan además, que la diferencia fue lo que arrastro las lluvias en reiteradas ocasiones, y lo comprueban adjuntando fotografías que corren agregados de **folios 40 a 42**, por lo que los funcionarios solicitan un nuevo análisis técnico y reconsiderar la responsabilidad que se les imputa.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por los servidores actuantes relacionados, papeles de trabajo, peritaje técnico, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: Condición que establece que el equipo de Auditores determinó mediante evaluación técnica, que en la ejecución del Proyecto: Construcción de Drenaje Menor de Calle a Cantón El Obrajuelo, Tramo I: CA-I a Barrio San Antonio y Tramo II: Barrio San Antonio a Cantón El Obrajuelo del Municipio de Quelepa, Departamento de San Miguel" adquirieron arena en exceso, ya que dicho material no está justificado en las obras ejecutadas en el proyecto, por un monto de UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,690.00), detalle que se encuentra en cuadro a **folios 23**

del pliego de reparos; sobre el particular, tal como se estableció en los Argumentos de las Partes, los Servidores Actuales al hacer uso de su derecho de defensa, solicitan que se realice un análisis técnico, por lo que de conformidad al artículo 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, se solicita a un Perito especializado en la materia para la práctica de prueba pericial, siendo la Arquitecto ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZÓN designada para practicar la diligencia anteriormente solicitada por los funcionarios. De lo anterior, la profesional en mención, entrega su Informe Pericial, que corre agregado de **folios 61 a 76**, y de los resultados obtenidos luego de la evaluación técnica al proyecto, concluye técnicamente a **folio 68** que existe un exceso, en el referido proyecto por un monto de UN MIL CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,120.00), por lo que procede absolver la cantidad de QUINIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$570.00). En cuanto a la Responsabilidad Administrativa el criterio del artículo 31 del Código Municipal numeral 5 establece que: son obligaciones del Concejo Municipal construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica” y el artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de los fondos”, por tanto los suscritos jueces concluyen que existe un incumplimiento a las normas jurídicas anteriormente mencionadas y es procedente atribuirles al Alcalde y Síndico Municipal la Responsabilidad Administrativa establecida en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haber autorizado la erogación en exceso por concepto de suministro de arena y de acuerdo a los criterios del artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente sancionarlos a pagar, cada uno, la cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. Con respecto a la Responsabilidad Patrimonial el Alcalde y el Síndico Municipal al autorizar la adquisición de materiales en exceso, en relación a los volúmenes de obra ejecutados, generan una disminución de recursos financieros, y de acuerdo al resultado de la percepción directa de los hechos, medición, análisis y cálculos en dicha diligencia, se determina un exceso en la compra de materiales en la obra,

específicamente en la cantidad en exceso de arena, por ello es procedente dictar un fallo condenatorio por la Responsabilidad Patrimonial que se les atribuye a los señores: Marvin Reynaldo Bernal Silva Alcalde Municipal y Hernando Zenón González Urrutia, Síndico Municipal, debiendo reintegrar la cantidad de UN MIL CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,120.00) y Absolverles del pago de QUINIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$570.00).

**POR TANTO:** De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos **195** de la Constitución de la República de El Salvador: **3, 15, 16, 54, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: **216, 217** inciso final y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **I) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a los señores: **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$487.75), correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado, por el período auditado. **HERNANDO ZENÓN GONZÁLEZ URRUTIA** a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$243.60), correspondiente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO** a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$242.40), correspondiente a un salario mínimo mensual vigente por el período auditado. **II) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a la señora **LESLY YAMILEXT GONZÁLEZ**, a pagar la cantidad de NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$98.07), correspondiente al quince por ciento de su salario mensual devengado, por el período auditado. **III) REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. Responsabilidad Administrativa CONDENASE** a los señores: **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA**, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE



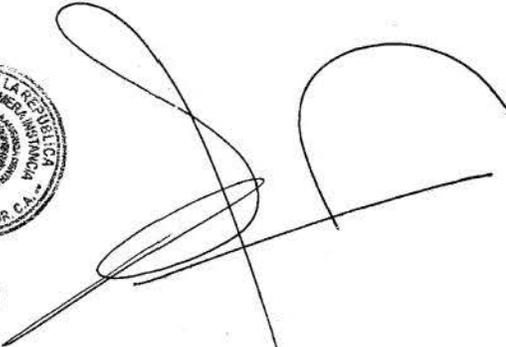
DÓLAR (\$243.87), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, por el período auditado. **HERNANDO ZENÓN GONZÁLEZ URRUTIA** a pagar la cantidad de CIENTO VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$121.80), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, por el período auditado. **Responsabilidad Patrimonial: CONDENASE**, a los señores **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** y **HERNANDO ZENÓN GONZÁLEZ URRUTIA** a pagar la cantidad de MIL CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,120.00), y **ABSUÉLVASE** a los mismos funcionarios, de pagar la cantidad de QUINIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$570.00). El presente Juicio de Cuentas se inició en base al Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, Realizado a la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, por el período del uno de junio de dos mil trece al treinta de abril de dos mil quince. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. Y la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Quelepa, Departamento de San Miguel.

**NOTIFÍQUESE.**

*Cal*



Ante mí



*[Handwritten signature]*

Secretario de Actuación





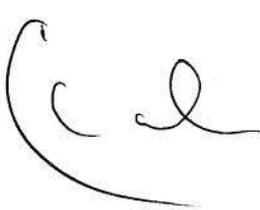
REF. JC-III-040-2015  
REF. FISCAL 128-DE-UJC-17-2016

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, en la ciudad de San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día trece de octubre de dos mil dieciséis, agregada de **folios 85 a 93 ambos vuelto**, instruido en contra de los señores **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, HERNANDO ZENÓN GONZÁLEZ URRUTIA, PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO, y LESLY YAMILEXT GONZÁLEZ**, con base al Informe Examen Especial a los Ingresos, Egresos a la Ejecución del Presupuesto, realizado a la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, por el período del primero de junio de dos mil trece al treinta de abril de dos mil quince.

**NOTIFÍQUESE**



  
 Ante mí


  
 Secretario de Actuaciones



1.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



72

## OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



## INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO



**REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE QUELEPA,  
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL  
PERÍODO DEL 1 DE JUNIO DE 2013 AL 30 DE ABRIL  
DE 2015.**

**SAN MIGUEL, 14 DE OCTUBRE DE 2015**

---

**INDICE**



**PÁGINA**

I. Párrafo Introdutorio	1
II. Objetivos y Alcance de la Auditoría	1
III. Procedimientos de Auditoría Aplicados	2
IV. Resultados de la Auditoría	4
V. Seguimiento a Recomendaciones de Auditoría anteriores	10
VI. Conclusión del Examen	12
VII. Recomendaciones	13
VIII. Párrafo aclaratorio	13

**Señores  
Concejo Municipal de Quelepa,  
Departamento de San Miguel  
Presente.**



## **I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO**

Con base a los Artículos 195 y 207 incisos cuarto y quinto de la Constitución de la República; 108 del Código Municipal; 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No. ORSM 055/2015, hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, a la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, por el período comprendido del 1 de junio de 2013 al 30 de abril de 2015 y Verificación de Denuncia DPC-53-2015.

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA**

### **II.1 Objetivo General**

Comprobar la veracidad, pertinencia, transparencia, registros y cumplimientos de los aspectos financieros y legales relacionados con la percepción y uso de los fondos y la calidad y funcionabilidad de obras de infraestructura, así como los beneficiarios de los programas sociales y Verificación de Denuncia DPC-53-2015.

### **II.2 Objetivos Específicos**

- a) Verificar el cumplimiento de los registros, controles y la remisión de los ingresos percibidos en el período sujeto de examen a auditar en la Municipalidad.
- b) Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro y control de adquisición de bienes y servicios; así como los proyectos de inversión en el período sujeto de examen.
- c) Verificar la existencia de convocatorias a sesiones de Concejo y el devengamiento de dietas por asistencia.

### **II.3 Alcance de la Auditoría**

Hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, a la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, por el período comprendido del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015 y Verificación de Denuncia DPC-53-2015.

El Examen Especial, fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por esta Corte.



### III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Entre los principales procedimientos aplicados, tenemos:

#### Ingresos

- Cuantificamos los ingresos percibidos durante el período.
- Determinamos el plan de muestreo y evaluamos la muestra.
- Verificamos la correcta aplicación de la Ordenanza Reguladora, para el cobro de tasas y servicios y de la Ley de Impuestos del Municipio.
- Verificamos el cobro de las tarifas por licencia anual, por venta de bebidas alcohólicas.
- Verificamos que los ingresos percibidos fueran remesados integra y oportunamente en las cuentas bancarias de la Municipalidad.
- Verificamos las gestiones efectuadas por la administración para recuperación de la mora tributaria.
- Verificamos el adecuado manejo de los ingresos percibidos en concepto de cotejo de fierros.
- Verificamos la remisión a esta Corte de los presupuestos municipales aprobados de los años 2014 y 2015.
- Verificamos que se hayan enviado al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), los informes trimestrales sobre el uso del FODES.

#### Gastos

- Determinamos el plan de muestreo y evaluamos la muestra.
- Verificamos consistencia entre salarios presupuestados y pagados en las planillas de sueldos de personal permanente y contrato.
- Verificamos la correcta aplicación de los descuentos a instituciones previsionales y retenciones de renta y su pago y enteramiento a las instituciones correspondientes, en los plazos establecidos en la normativa legal vigente.
- Verificamos los recalcular de las planillas de sueldos de los meses de junio y diciembre del período sujeto de examen.



- Verificamos que los egresos cuenten con la documentación de respaldo, además que se encuentren legalizados.
- Verificamos la existencia de convocatorias para sesiones de Concejo Municipal, por la afectación al Concejal, por no convocatorias al no pagarle sus dietas presupuestadas.
- Verificamos la legalidad de los acuerdos, en el caso que no se haya convocado a los propietarios; si no se llega a las tres cuartas partes o a mayoría del cincuenta más uno.
- Verificamos los controles de asistencia a las sesiones de los miembros de Concejo Municipal; además, que se encuentren firmados las actas de acuerdos municipales y su correspondiente pago.
- Verificamos que un concejal suplente no haya sustituido a un regidor propietario, por falta de convocatoria de éste último.
- Verificamos el pago de aguinaldos a empleados de conformidad a lo presupuestado.
- Verificamos que durante los ciento ochenta días antes de finalización del periodo de elección del Concejo Municipal, se haya cumplido las prohibiciones siguientes: Aumento de salario y de dietas, nombramiento de nuevas plazas, donaciones de bienes muebles propiedad de la Municipalidad y comodatos.
- Verificamos que los pagos de sueldos del FODES 25% no exceden al 50% de la asignación mensual.
- Verificamos que se elaboraron los informes contables y se hayan presentado al Departamento de Consolidación de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
- Verificamos que los bienes muebles e inmuebles presentados en el inventario cumplen con lo siguiente: Adiciones y descargos de bienes muebles en el sistema de contabilidad Gubernamental y legalización de los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad.

#### Proyectos

- Determinamos el plan de muestreo y evaluamos la muestra.
- Verificamos el cumplimiento de la normativa en los procesos de Libre Gestión y Licitación Pública.



- Verificamos la designación y el cumplimiento de funciones de los administradores de contratos.
- Comprobamos el cumplimiento de contenido de bases de licitación.
- Verificamos el cumplimiento de cláusulas principales de los contratos de bienes y servicios.
- Verificamos el cumplimiento de convenios con instituciones públicas, para la ejecución de obras.
- Evaluamos técnicamente las obras de infraestructura.

#### **IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA**

##### **1. ILEGALIDAD EN LA SUSPENSIÓN DEL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.**

Verificamos que el Concejo Municipal, en Acta número Cuarenta y uno, según Acuerdo número cuarenta y cinco, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, acordó suspender por tiempo indefinido al Primer Regidor Propietario, basándose en una Carta enviada por habitantes de la población, comprobándose que dicha suspensión carece de legalidad por no existir causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral; asimismo porque la causa descrita en el acuerdo, no está dentro de las causales de suspensión que establece la normativa y además de no haber seguido el proceso correspondiente a fin de que pudiera el Regidor defenderse.

El Art. 28 del Código Municipal, establece: "El cargo de Alcalde, Síndico y Concejal es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral.

Los miembros de los Concejos Municipales podrán ser suspendidos temporalmente o destituidos de sus cargos.

La suspensión temporal procederá por la comisión de un delito en que pudiese incurrir el miembro del Concejo Municipal, cuando se decreta privación de libertad por autoridad competente.

La destitución procederá en los casos siguientes: Por no reunir los requisitos exigidos en el Art. 26 y por incurrir en las situaciones establecidas en el Art. 27 ambos de este Código.

Para la aplicación de las sanciones de suspensión temporal y destitución establecidas en los incisos anteriores, el Concejo Municipal respectivo deberá seguir el procedimiento establecido en el Art. 131 de este Código en lo que fuere aplicable.

En caso de comisión de un delito, la autoridad competente librará oficio al Concejo Municipal respectivo, informando de la orden de detención y el Concejo, previo el procedimiento referido en el inciso anterior, acordará la suspensión temporal y



designará de su seno un sustituto. El plazo de suspensión será por el tiempo de duración de la privación de libertad ordenada por el Juez.

Si el Concejo Municipal determinara la procedencia de la imposición de la sanción, el presunto infractor podrá interponer recurso de revocatoria, de conformidad a lo establecido en el Art. 136 de este Código.

En caso que el Alcalde, Síndico o Concejal sea condenado por el Juez competente por la comisión de un delito, será destituido del cargo previo el procedimiento mencionado en la presente disposición”.

El Art. 131 del Código Municipal, establece: “Cuando el Alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento por cualquier medio, que una persona ha cometido infracción a las ordenanzas municipales, iniciará el procedimiento y recabará las pruebas que fundamenten la misma.

De la prueba obtenida notificará y citará en legal forma al infractor, para que comparezca a la oficina dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación a manifestar su defensa. Compareciendo o en su rebeldía, abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberá producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe o denuncia.

Concluido el término de prueba y recibidas las que hubieren ordenado o solicitado resolverá en forma razonada dentro de los tres días siguientes.

Para dictar sentencia, la autoridad adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

La certificación de la resolución que imponga una multa tendrá fuerza ejecutiva”.

La deficiencia fue originada por el Alcalde, Síndico Municipal y el Segundo Regidor Propietario, al acordar la suspensión indefinida al Primer Regidor Propietario, sin estar facultados ni tener documentación relacionada al cometimiento de delitos, que ocasionaran la suspensión temporal a dicho Regidor.

Consecuentemente le han limitado su derecho de ejercer el cargo como Primer Regidor Propietario, por el cual fue electo y no le convocaron para que asistiera a las sesiones de Concejo y por ende al devengamiento de sus dietas, que en el período del 1 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015, asciende al monto de \$5,163.72.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 21 de septiembre de 2015, el Alcalde Municipal, manifestó: “Me permito hacer de su conocimiento, los hechos que dieron lugar a tomar dicha decisión. Se recibió por parte de un grupo de ciudadanos, una solicitud que textualmente dice: “Que han visto con mucha preocupación el comportamiento del señor Marvin Ignacio Merino Portillo, Regidor Propietario de esa Municipalidad, quien abiertamente desarrolla actividades políticas en horas laborales, como Candidato a Alcalde del partido GANA, y para ello ocupa información distorsionada de esa Municipalidad, desvalorando el trabajo realizado por ustedes, el cual es evidente ante toda la población, sabiendo nosotros que se opuso a la aprobación del presupuesto, y a cada uno de los proyectos y programas que sin duda alguna ha traído beneficio



a nuestra población; y además sabemos que únicamente se acerca a la Municipalidad a las sesiones de Concejo, con el único afán de obstaculizar el trabajo que ustedes realizan, salvando sus votos en absolutamente todo para cobrar su dieta sin cumplir las funciones que como Regidor debe realizar. Por lo que solicitamos a ustedes suspenderlo como Regidor Propietario, ya que no realiza ninguna función que justifique el cobro mensual que percibe, lucrándose de los fondos que son del pueblo. Y Considerando el Concejo Municipal: I- Que se está incumpliendo con las obligaciones reguladas en el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal vigente donde establece que es obligación de los Concejos realizar la administración municipal con transparencia, y en el numeral 11, en la prohibición a los funcionarios de la Municipalidad en participar en actividades públicas partidarias cuando se encuentre en el desempeño de sus funciones. II- Que el señor Regidor desde el dieciocho de Julio del año dos mil trece, se opuso radicalmente a votar a favor de los acuerdos, generados por este Concejo para ejecutar proyectos, sin valoración alguna del beneficio que estos traen para la población, salvando sus votos en absolutamente todo, asistiendo a reuniones y firmando actas con el único propósito de cobrar su dieta. III- Que el primer regidor propietario como parte del Concejo Municipal, no realizaba ninguna acción en las comisiones que desde el inicio de la gestión se le atribuyeron incumpliendo el artículo 53 numeral dos del código municipal vigente donde regula que corresponde a los Regidores integrar y desempeñar las comisiones para las que fueron designados, actuando en las mismas con la mayor eficiencia y prontitud y dando cuenta de su cometido en cada sesión o cuando para ello fueron requeridas. Por lo que se acordó admitir la solicitud interpuesta por los ciudadanos y considerando la facultad legal en el Art. 28 inciso 6 que textualmente dice: **"El Concejo Previo procedimiento referido anterior, acordara la suspensión temporal y designara de su seno un sustituto"**.-Se acordó la suspensión del primer regidor propietario quien se negó a firmar su notificación, para darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 131 del Código Municipal, de igual forma para hacer uso de sus derechos que le da el artículo 136 del mismo código. Por lo tanto no se concretó el proceso de suspensión, tal como lo establecen las disposiciones del Código Municipal y por tal razón no se comunicó al Tribunal Supremo electoral".

En nota de fecha 05 de octubre de 2015, el Alcalde, Síndico Municipal y Segundo Regidor Propietario, manifestaron: "Nos permitimos reiterar, lo manifestado en su oportunidad al cuerpo de auditores, especialmente en la facultad legal que el Concejo tiene para suspender a un concejal, según artículo 28 inciso 6 del Código Municipal.

Sin embargo la suspensión no se concretó ya que el Señor Regidor en referencia, se negó a ser notificado y simplemente se ausentó para ejercer sus labores como concejal y dejó de asistir a las reuniones y no se continuó con lo establecido en el Art. 136 del Código Municipal. Por lo que no estamos de acuerdo en el señalamiento de que la deficiencia fue originada por el Alcalde, Síndico Municipal y el Segundo Regidor Propietario, al acordarse la suspensión indefinida al Primer Regidor Propietario, sin estar facultados.

Queremos manifestar nuestra preocupación por el contenido del último párrafo de esta observación que textualmente dice: "Consecuentemente le han limitado sus



derechos de ejercer el cargo como Primer Regidor Propietario, por el cual fue electo y no le han permitido asistir a las sesiones de Concejo y por ende al devengamiento de sus dietas, que en el período de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015, asciende al monto de \$5,163.72, exponiéndose también a ser sujetos de futuras demandas”.

Esto puede ser interpretado como una inducción y un elemento para que el Primer Regidor proceda ante otras instancias y estando nosotros plenamente convencidos de estar facultados por el Art. 28 del Código Municipal”.

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con base a los considerandos, expuestos por el Concejo Municipal en el Romano Primero, el Primer Regidor propietario, no se encontraba en el cumplimiento de sus funciones, porque no es empleado que permanecía realizando actividades permanentemente; en el Segundo, el artículo 45 del Código Municipal, establece: “Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad”, por lo que el funcionario hizo uso de su derecho de salvar su voto en las sesiones de Concejo y en el Tercero, el hecho que no conforme o no forme parte de una comisión no es vinculante para que no se pague su dieta, ya que el Artículo 46, establece: “Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, (...)” y no existe en el expediente del caso, documentación relacionada a que la suspensión fuese por el cometimiento de un delito por el funcionario que es la causa que les faculta el artículo 28 del Código Municipal, de una suspensión temporal y no una suspensión indefinida que fue la acordada por el Concejo y que se haya seguido el proceso de suspensión de conformidad al artículo 131 del Código Municipal; asimismo, que el Regidor se haya negado a firmar la notificación de suspensión y que se haya convocado y no asistido a las sesiones de Concejo, por lo que la deficiencia se mantiene.

### 2. FALTA DE PUBLICACION DE CONVOCATORIAS Y RESULTADOS EN COMPRASAL

Verificamos que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), realizó cinco procesos por Libre Gestión, durante el periodo de examen, comprobando que los expedientes de los proyectos, no presentan registros de la publicación, información y actualización, en el módulo electrónico de compras públicas (COMPRASAL), según detalle:

No.	Nombre del Proyecto	Monto
1	Construcción Cordón Cuneta, Concretado y Balastado de Calle la Pochota, Caserío Kilo 5, Municipio de Quelepa, Departamento de San Miguel.	\$ 38,205.95
2	Baños del Turicentro Jaguar de Piedra , Municipio de Quelepa Departamento de San Miguel	\$ 20,536.54
3	Empedrado y Fraguado con Superficie Terminada en calle principal Caserío	\$



	Las Lomitas, Cantón San José, Quelepa.	32,369.29
4	Concretado de calle principal en Cantón San José, Municipio de Quelepa	\$ 38,304.10
5	Concretado de la Prolongación de 4° calle oriente, Calle que conduce a Ojo de Agua, Municipio de Quelepa, Departamento de San Miguel	\$ 38,540.00

El Art. 10 literal j) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: Mantener actualizada la información requerida en los módulos del Registro; y llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas de acuerdo al tamaño de empresa y por sector económico, con el objeto de facilitar la participación de éstas en las políticas de compras". Y el Art. 68 de la misma Ley, establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas".

La deficiencia fue originada por la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), al no publicar las convocatorias y resultados, en el módulo de registro electrónico de compras públicas.

Consecuentemente los procesos carecen de transparencia en las convocatorias y resultados, limitando además, la libre competencia en la adjudicación de bienes y servicios.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no ha emitido comentarios ni presentado documentación relacionada que contribuyan a subsanar la deficiencia.

### 3. ADQUISICIÓN DE MATERIALES EN EXCESO

Comprobamos mediante evaluación técnica, que en la ejecución del Proyecto: Construcción de Drenaje Menor de Calle a Cantón El Obrajuelo, Tramo I: CA-I a Barrio San Antonio y Tramo II: Barrio San Antonio a Cantón El Obrajuelo del Municipio de Quelepa, Departamento de San Miguel", adquirieron arena en exceso, ya que dicho material no está justificado en las obras ejecutadas en el proyecto, por el monto de \$1,690.00, según detalle:



Descripción	Cantidades y Costos según Detalle de Adquisición de Materiales				E. Cantidad que debió utilizarse según la obra	F. Diferencia-Cantidad F= A - E	G. Diferencia-Costo G= C*F
	A. Cantidad	B. Unidad	C. Costo Unitario	D. Total			
Arena	238.00	m3	\$ 10.00	\$ 2,380.00	69.00	169.00	\$ 1,690.00

Art. 31 numeral 5 del Código Municipal, establece "Son obligaciones del Concejo: Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

El Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al autorizar la erogación en exceso, por concepto de suministro de arena.

Al autorizar la adquisición de materiales en exceso, en relación a los volúmenes de obra ejecutados, genera disminución de recursos financieros, por el monto de \$1,690.00

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 05 de octubre de 2015, el Alcalde y Síndico Municipal, manifestaron: "Nos permitimos solicitar un nuevo análisis técnico, dado que se ha comprobado que se construyeron 280 mts<sup>3</sup> de mampostería de piedra, para lo cual y de acuerdo a la carpeta técnica y a la bibliografía (Costos, tablas y especificaciones para la construcción salvadoreña, 3ª. Edición del Ingeniero Federico Lowy) se necesita un factor de proporción de 0.32 mts.<sup>3</sup> de arena por cada mts.<sup>3</sup> de mampostería; lo cual hacen un total de 89.60 mtrs.<sup>3</sup> de arena, luego se aplica el factor de desperdicio, para materiales pétreos es de un 30% llegando a 116.48 mts.<sup>3</sup> de arena, la diferencia fue lo que arrastró las lluvias en reiteradas ocasiones, tal como lo hemos manifestado y comprobado con fotografías adjuntas".

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Basados en los comentarios de la Administración el técnico que realizó la inspección técnica emitió el siguiente análisis técnico.

Los comentarios y evidencia presentada, no desvanecen la observación, porque el cálculo de los materiales empleados para la ejecución de las obras se realizó con



base al "Manual del Constructor", el cual considera que el factor de desperdicio a utilizar es de un 10%, por lo que el comentario, no se considera sustentado técnicamente.

En cuanto al arrastre de material pétreo, por las escorrentías generadas, por las lluvias, en las imágenes no se presenta el acopio de materiales pétreos, por lo que no se considera como un argumento que se encuentre sustentado técnicamente, por lo que el monto observado se mantiene.

## V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES

El Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto y Verificación de Denuncia 204-2013, realizado a la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2013, emitido en fecha 10 de septiembre de 2013, contiene cinco Recomendaciones de Auditoría a las que dimos Seguimiento, dando cumplimiento a las cinco Recomendaciones de Auditoría, según detalle:

### 1. Al Concejo Municipal

Recomendación de Auditoría	Acciones realizadas por la Administración	Grado de Cumplimiento
1.1 Utilizar de forma racional los recursos FODES 75%, en la celebración de fiestas patronales del municipio.	En nota de fecha 27 de julio de 2015, emitida por la Secretaría Municipal, manifestó: "Se ha tomado a bien formular un perfil para la celebración de las fiestas patronales incluyendo a Cantones del Municipio, durante todo el año, y se ha tomado cantidad, en cumplimiento del art. 4 numeral 18, art 5 de la Ley del FODES y 12 de su Reglamento".	<b>Cumplida.</b> Para el año 2014, elaboraron un perfil de fiestas, por \$73,500.00, que representa el 13.80% de la asignación FODES 75%, para el año 2014, el cual fue aprobado por el Concejo Municipal, según Acta No. 1, Acuerdo No. 22, de fecha 6 de enero de 2014.
1.2. Girar instrucciones a la Encargada de Cuentas Corrientes para que identifique las cuentas de contribuyentes en mora que no han prescrito el derecho de cobro y realizar las gestiones necesarias a fin de recuperar la mora existente.	En nota de fecha 27 de julio de 2015, emitida por la Secretaría Municipal, manifestó: "Se ha girado instrucciones a la Sra Encargada de Cuentas Corrientes para que se identifique las cuentas de contribuyentes que se encuentran en mora que no han prescrito, se adjunta el listado de contribuyentes y avisos de cobros".	<b>Cumplida.</b> Giraron nota de fecha 22 de julio de 2015, a la Encargada de Cuentas Corrientes, la que presentó notas por gestiones de cobro a los contribuyentes, montos de mora por tasas e impuestos y aprobaron dos ordenanzas transitorias de exención del pago de intereses y multas provenientes de deudas por tasas e impuestos municipales, publicadas en los Diarios Oficiales No. 188, Tomo No. 401, de fecha 10 de octubre de 2013 y No. 200, tomo No. 405,



		de fecha 28 de octubre de 2014.
1.3. Actualizar el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de acuerdo a la magnitud y cantidad de operaciones.	En nota de fecha 27 de julio de 2015, emitida por la Secretaria Municipal, manifestó: "En el mes de septiembre de 2014, se remitió el anteproyecto de las NTCIE, a la Corte de Cuentas de la República, siendo devueltas a esta Municipalidad, con observaciones, las cuales ya han sido subsanadas, y se estarán remiando nuevamente a la Corte de Cuentas, por lo que se adjunta el anteproyecto, con las observaciones enviadas por la Corte de Cuentas".	<b>Cumplida.</b> En el año 2014, se remitieron a esta Corte, las NTCIE's las que con fecha 04 de diciembre de 2014, fueron devueltas con observaciones y en Acta No. 5, Acuerdo No. 32, de fecha 01 de julio de 2015, el Concejo Municipal, acuerda remitir a la Corte de Cuentas de la República el Proyecto de las NTCIE's, cuyo contenido es de 71 artículos y fueron remitidas nuevamente a esta Corte en fecha 13 de agosto de 2015, para su respectiva revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial.
1.4 Girar instrucciones a la Secretaria Municipal, para que convoque por escrito a los miembros del Concejo Municipal, para que asistan a las sesiones tal como lo establece el Código Municipal.	En nota de fecha 27 de julio de 2015, emitida por la Secretaria Municipal, manifestó: "El Concejo Municipal, programa la próxima reunión por medio de acuerdo municipal, y dos días antes se les recuerda por vía telefónica"	<b>Cumplida.</b> En Acta No. 4, Acuerdo No. 24, de fecha 16 de junio de 2015, el Concejo acuerda programar la sesión del Concejo Municipal, para el día 1 de julio del corriente año a las quince horas, por lo que la Secretaria Municipal, deberá hacer un recordatorio por vía telefónica a los Miembros del Concejo con veinticuatro horas de anticipación para dicha asistencia.

**2. Al Alcalde y Síndico Municipal**

Recomendación de Auditoría	Acciones realizadas por la Administración	Grado de Cumplimiento
2.1. Abstenerse de invertir los recursos municipales en adquisiciones de bienes que no son para fines institucionales.	En nota de fecha 27 de julio de 2015, emitida por la Secretaria Municipal, manifestó: "Se podrá observar durante el periodo que se está auditando, que no se han realizado gastos o utilizados recursos que vayan en detrimento con las arcas financieras municipales".	<b>Cumplida.</b> En el periodo de examen no hay erogaciones con montos significativos, en concepto de ayudas a otras instituciones públicas y privadas y personas particulares.

También realizaremos Seguimiento a Recomendación de Auditoría contenida en Informe de Examen Especial al proceso de aprobación del Presupuesto Municipal 2014, y al pago de Remuneraciones del Concejo Municipal por sesiones asistidas de la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2014, el cual fue emitido con fecha 11 de marzo de 2015, así: Gire

instrucciones a la Tesorera Municipal, a fin de que toda erogación que se realice debe contar con la documentación de respaldo, comprobando su cumplimiento.



**Al Concejo Municipal**

Recomendación de Auditoría	Comentarios de la Administración	Grado de Cumplimiento
Gire instrucciones a la Tesorera Municipal, a fin de que toda erogación que se realice debe contar con la documentación de respaldo.	En nota de fecha 13 de agosto de 2015, la Secretaría Municipal manifestó: "Que le ha girado instrucciones a la Tesorera Municipal, que se abstenga de realizar erogaciones, sin tener la documentación de respaldo respectiva." Se anexa nota girada a la Tesorera Municipal de la misma fecha.	<b>Cumplida.</b> La Secretaria Municipal, remitió nota de fecha 13 de agosto de 2015, donde giran instrucciones a la Tesorera Municipal, para que se abstenga de realizar erogaciones, sin tener la documentación de respaldo respectiva.

No hubo contratación de auditoría externa y los Informes de Auditoria Interna, presentados a esta Corte, según detalle: Informe de Examen Especial a la Ejecución de Proyectos, período del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2013; Informe de Examen Especial a los Ingresos Percibidos, período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2013; Informe de Examen Especial a los Egresos, período del 01 de julio al 31 de diciembre de 2013; Informe de Examen Especial a la Ejecución de Proyectos, período del 1 de febrero al 30 septiembre de 2014; Informe de Examen Especial a los Ingresos, período del 1 de abril al 30 de septiembre de 2014 e Informe de Examen Especial al área de Tesorería-Egresos, período del 1 de junio al 30 de noviembre de 2014, no contienen recomendaciones que tengan un impacto relevante que afecte las actividades evaluadas en el presente Examen Especial.

**VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN**

Después de desarrollar procedimientos de auditoría, concluimos que se ha manejado adecuadamente la ejecución del presupuesto y comprobamos la veracidad, pertinencia, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos financieros y legales relacionados con la percepción y uso de fondos así como los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios y la existencia, calidad y funcionalidad de las obras, por el período comprendido del 1 de junio de 2013 al 30 de abril de 2015, a excepción de las deficiencias contenidas en el presente informe.



19

En relación a la Denuncia DPC-53-2015, concluimos con base a la verificación del Libro de Asistencia a sesiones del Concejo y de los Libros de Actas y Acuerdos Municipales, específicamente por los períodos comprendidos del 1 de noviembre del año 2014 y de enero a abril de 2015; comprobándose que no presentaron documentación que demuestre que la suspensión indefinida sea por el cometimiento de un delito, de parte del Primer Regidor Propietario; que las convocatorias a las sesiones ordinarias de Concejo, no son por escrito sino que por teléfono; que durante el período del 1 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015, el Primer Regidor Propietario, no fue convocado a las sesiones de Concejo ni fue sustituido por un Regidor Suplente y que las sesiones de Concejo fueron desarrolladas con la asistencia del Alcalde Municipal, Sindico Municipal, Segundo Regidor Propietario y de los regidores suplentes, sin que exista evidencia en los Libros de Actas y Acuerdos y en la documentación de egresos, que un regidor suplente haya sustituido a un propietario y que hayan pagado dietas diferentes a las presupuestadas, para los regidores suplentes.

## VII. RECOMENDACIONES

A la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI)

1. Publicar en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, la información relacionada a convocatorias y resultados de procesos de todas las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios.

## VIII. PÁRRAFO ACLARATORIO

En relación a los Proyectos "Mejoramiento y Cerca de Malla Ciclón de Cancha de Fútbol Colonia Miramonte, Cantón San José, Municipio de Quelepa, Departamento de San Miguel" y "Construcción de Parque Central Municipio de Quelepa, Departamento de San Miguel", verificamos el proceso de adquisición y de licitación de las mencionadas obras hasta el 30 de abril de 2015 y no realizamos inspección física ni solicitamos evaluación técnica de ambos proyectos.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, a la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, por el período comprendido del 1 de junio de 2013 al 30 de abril de 2015, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y ha sido preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

---

San Miguel, 14 de octubre de 2015.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**Oficina Regional San Miguel**  
**Corte de Cuentas de la República**

